

Pájara, a diez de octubre de dos mil veinticinco.

LA CONCEJALA DE ÁREA.

201.153

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA

Órgano Ambiental Municipal

ANUNCIO

3.909

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA EN RELACIÓN CON EL INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO CORRESPONDIENTE A LA MODIFICACIÓN MENOR DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA EN EL ASENTAMIENTO RURAL DE LA ZONA DE “ISLA DE JAMAICA“, EN EL SALOBRE.

En sesión celebrada el 7 de julio de 2025, la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes y Proyectos, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

PRIMERO. Formular Informe Ambiental Estratégico en los términos antedichos, correspondiente a la evaluación ambiental estratégica simplificada relativa a la Modificación Menor del Plan General de Ordenación de San Bartolomé de Tirajana en el Asentamiento Rural de la zona de “Isla Jamaica“, en el Salobre (t.m. de San Bartolomé de Tirajana), promovida por la Asociación Plataforma de Afectados de El Salobre, Lomo Los Azules y Zonas Aledañas, ya que no se prevén efectos significativos sobre el medio ambiente, debiéndose cumplir las medidas y condiciones referidas en el informe ambiental.

SEGUNDO. Publicar el Informe Ambiental Estratégico en los siguientes términos:

DATOS DEL PROYECTO

PROMOTOR: Asociación Plataforma de Afectados de El Salobre, Lomo los Azules y Zonas Aledañas

ÓRGANO SUSTANTIVO: Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana

OBJETO Y JUSTIFICACIÓN: En esta Modificación Menor tiene como objeto de ordenar el núcleo poblacional situado en el Isla Jamaica.

LOCALIZACIÓN: Lomo del Tablero

ESPACIO NATURAL PROTEGIDO: NO

RED NATURA 2000: NO

CLASIFICACIÓN URBANÍSTICA: Suelo Rústico

1. ANTECEDENTES.

1.1. Se recibe en esta Comisión de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, la solicitud de inicio de tramitación del procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada del expediente <<Modificación Menor del Plan General de Ordenación de San Bartolomé de Tirajana para la ordenación de un núcleo de población denominada Isla Jamaica, el Salobre (expte. 2024008334) >>, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión ordinaria celebrada el 27 de junio de 2024.

1.2. Celebrada sesión constitutiva-ordinaria en fecha de 12 de diciembre de 2024, se acordó por unanimidad de los miembros asistentes a la misma con derecho a voto, admitir a trámite el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada del expediente que nos ocupa, al no concurrir los supuestos de inadmisión previstos en el artículo 29.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

2. CONSULTAS REALIZADAS.

La relación de Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas consultadas en aplicación del artículo 30 de la Ley 21/2013, son las siguientes:

Administración	Fecha recepción informe
1. Cabildo Insular	_____
2. Ayuntamiento de Mogán	20/02/2025 REGAGE25s00012124744
3. Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana	20/02/2025. 2025-S-RC-9273
4. Consejería de Transición Ecológica y Energía	21/02/2025 REG130384. CTEE/21384
6. Consejería de Turismo y Empleo	05/02/2025 REG83300. CTE/7701
7. Viceconsejería de Infraestructuras	_____
8. Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Movilidad.	_____
9. Viceconsejería de Cultura y Patrimonio Cultural	_____
10. Consejería de Sanidad	14/01/2025 REG21395. SCS/3712
11. Agencia Canaria de Protección del Medio Natural	_____
12. Dirección Regional Navegación Aérea - Canarias	_____
13. Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública	15/01/2025 REGAGE25s00002805878
14. Ministerio de Defensa	25/03/2025 REGAGE25s00023592403 24/03/2025 D-EA-CG-70200000-S-25-006469
15. Demarcación de Costas de Canarias Las Palmas	_____
16. Subdelegación del Gobierno en Las Palmas - Área Funcional de Agricultura y Pesca	_____

Además de las consultas realizadas, se sometió a información pública el Documento Ambiental Estratégico y el documento borrador de la Modificación, publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 155, de 23 de diciembre de 2024 y Boletín Oficial de Canarias número 259, de 27 de diciembre de 2024, así como en la sede electrónica de la página web del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

De las Administraciones consultadas y tras la información pública realizada, se recibieron un total de ocho (8) informes en referencia a la consulta del documento en cuestión y una sugerencia de un particular:

Administraciones de ámbito estatal:

1. Ministerio de Defensa. Secretaria de Estado. DG de Infraestructura. SDG de Patrimonio. (25/03/2025, REGAGE25s00023592403).

Concluye que:

Una vez analizado por nuestros órganos técnicos, se emite INFORME FAVORABLE CONDICIONADO en base a las siguientes observaciones:

“Por servidumbres aeronáuticas: La Modificación Menor del PGO de San Bartolomé de Tirajana se encuentra afectada por las servidumbres TACAN de la Base Aérea de Gando.

En consecuencia, la ejecución de cualquier construcción, instalación, postes, antenas, aerogeneradores (incluidas las palas), medios necesarios para la construcción, incluidas las grúas de construcción y similares o plantación, requerirá informe favorable por parte del Ministerio de Defensa. Director General de Infraestructura (DIGENIN)”.

2. Ministerio de Defensa. Ejército del Aire y del Espacio. Estado Mayor. Secretaria General. (24/03/2025, D-EA-CG-70200000-S-25-006469).

Comunica las siguientes observaciones:

“La Modificación Menor del PGO de San Bartolomé de Tirajana se encuentra afectada por las servidumbres TACAN de la Base Aérea de Gando. En consecuencia, la ejecución de cualquier construcción, instalación, postes, antenas, aerogeneradores (incluidas las palas), medios necesarios para la construcción, incluidas las grúas de construcción y similares o plantación, requerirá informe favorable por parte del Ministerio de Defensa (DIGENIN).“

3. Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales. Secretaría General de Telecomunicaciones Digitales y Seguridad Digital. Área de Administraciones Públicas. (15/01/2025, REGAGE25s00002805878).

Al tratarse de un documento preparatorio dicha administración no emite informe, pero en base al principio de cooperación interadministrativa, presenta un Anexo con unas consideraciones en materia de comunicaciones que el promotor debe de tener en cuenta, tal y como se expone a continuación:



ANEXO

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

De conformidad con los principios de colaboración y cooperación a los que se refiere el artículo 50.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y a fin de promover la adecuación de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas a la normativa sectorial de telecomunicaciones, se recogen, a continuación, a título informativo, las principales consideraciones de carácter general contenidas en dicha normativa:

a) Marco Legislativo y competencias en materia de Telecomunicaciones

Las telecomunicaciones son competencia exclusiva de la Administración General del Estado, y en concreto de este Ministerio, tal y como establece la Constitución en su artículo 149.1.21ª y la Ley 11/2022, General de Telecomunicaciones.

Además, y a efectos del artículo 50.2 de la Ley 11/2022, hay que indicar que actualmente la legislación vigente en materia de telecomunicaciones es la que sigue:

- La Ley General de Telecomunicaciones actualmente en vigor es la Ley 11/2022, de 28 de junio.
- Normativa específica vigente sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, y la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio.
- El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de telecomunicaciones.
- El Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

b) Derecho de los operadores a la ocupación del dominio público o de la propiedad privada y normativa aplicable.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación, despliegue y explotación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación, despliegue y explotación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa. Los operadores asumirán los costes a los que hubiera lugar por esta ocupación.

La ocupación de la propiedad privada se llevará a cabo tras la instrucción y resolución por este Ministerio, del oportuno procedimiento, en que deberán cumplirse todos los trámites y respetarse todas las garantías establecidas a favor de los titulares afectados en la legislación de expropiación forzosa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación del dominio público, en la



medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate. Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.

Se podrán celebrar acuerdos o convenios entre los operadores y los titulares o gestores del dominio público para facilitar el despliegue simultáneo de otros servicios, que deberán ser gratuitos para las Administraciones y los ciudadanos, vinculados a la mejora del medio ambiente, de la salud pública, de la seguridad pública y de la protección civil ante catástrofes naturales o para mejorar o facilitar la vertebración y cohesión territorial y urbana o contribuir a la sostenibilidad de la logística urbana.

La propuesta de acuerdo o convenio para la ocupación del dominio público deberá incluir un plan de despliegue e instalación con el contenido previsto en el artículo 49.9 de esta ley. Transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, el acuerdo o convenio se entenderá aprobado si no hubiera pronunciamiento expreso en contra justificado adecuadamente.

Así pues, en primer lugar y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.3 de la mencionada Ley, la normativa elaborada por cualquier Administración Pública que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberá, en todo caso, contemplar la necesidad de instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación, despliegue o explotación de dichas redes y recursos asociados.

Además, las normas que al respecto se dicten por las correspondientes Administraciones deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente, así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.
- Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud. No obstante lo anterior, la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, las Administraciones públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa. Excepcionalmente, y mediante resolución motivada comunicada al solicitante tras expirar el plazo inicial, este plazo podrá extenderse un mes más, no pudiendo superar el total de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa. La Administración Pública competente podrá fijar unos plazos de resolución inferiores.
- Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.
- Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta Ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario y al principio de reducción de cargas administrativas.

c) Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los operadores de comunicaciones electrónicas podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, con plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.



Las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de elementos de red y recursos asociados, así como la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.2 de dicha Ley también podrá imponerse de manera obligatoria la ubicación compartida de elementos de red y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada.

Cuando una Administración pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial se justifica la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá instar de manera motivada a este Ministerio el inicio del oportuno procedimiento. En estos casos, antes de imponer la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, el citado departamento ministerial abrirá un trámite para que la Administración pública competente que ha instado el procedimiento pueda efectuar alegaciones durante un plazo de 15 días hábiles.

En cualquier caso, estas medidas deberán ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas y, cuando proceda, se aplicarán de forma coordinada con las Administraciones competentes correspondientes y con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

d) Las redes públicas de comunicaciones electrónicas como determinación estructurante y equipamiento de carácter básico en los instrumentos urbanísticos

El artículo 49.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece que las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados coadyuvan a la consecución de un fin de interés general, constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

Por tanto, es necesario que los instrumentos de planificación u ordenación urbanística elaborados por las diferentes Administraciones Públicas los consideren de esa manera y los incluyan en sus instrumentos dándoles el mismo trato que al resto de infraestructuras básicas como agua potable, saneamientos y energías (electricidad, alumbrado público y/o gas).

La ausencia, falta de tratamiento, o no equiparación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas con el resto de servicios básicos en los instrumentos de planificación urbanística podría dificultar la implantación de dichas redes.

e) Normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

El artículo 49.3 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece que la normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán, en todo caso, contemplar la necesidad de instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación, despliegue o explotación de dichas redes y recursos asociados de conformidad con lo dispuesto en este título.

Asimismo, en su artículo 49.4, dicha Ley establece que la normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para:

- Impulsar o facilitar la instalación o explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial.
- Para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.



- Para garantizar la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

En consecuencia, dicha normativa o instrumentos de planificación:

- No podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores
- Ni imponer soluciones tecnológicas concretas,
- Ni imponer itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas.

Cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las administraciones públicas deben contribuir a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas como que se obtenga un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

En cualquier caso y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.5 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, la normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional decimotercera de la Ley General de Telecomunicaciones y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico..

f) Obligación de la obtención de licencia municipal para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación.

El artículo 49.9¹ de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece distintos regímenes de autorización por parte de las Administraciones Públicas competentes:

- 1) Para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades competentes o cuando ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

¹ Se puede acceder a información adicional acerca de la correcta interpretación del artículo 49 de la LGTEL en el siguiente enlace: [NOTA INFORMATIVA SOBRE EL RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE DESPLIEGUES DE REDES EN DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO](#)



- 2) Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.
- 3) Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las Administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.

Asimismo, hay que señalar que la eliminación de licencias incluye todos los procedimientos de control ambiental que obligan a los interesados a obtener una autorización (con la denominación que en cada Comunidad Autónoma se le dé: licencia ambiental, licencia de actividad clasificada, informe de impacto ambiental, informe de evaluación ambiental, etc.).

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

Siempre que resulte posible, se recomienda que cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con una infraestructura de red o una estación radioeléctrica, exista la posibilidad de tramitar conjuntamente las declaraciones responsables que resulten de aplicación.

En lo que se refiere concretamente a las licencias de obras, adicionalmente a lo señalado en párrafos anteriores, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. A este respecto, las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.11, en el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin cambiar la ubicación de los elementos de soporte ni variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las Administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo, dominio público hidráulico, de carreteras o medioambientales, siempre y cuando no suponga un riesgo estructural para la infraestructura sobre la que se asienta la red.



g) Características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística.

La planificación urbanística implica la previsión de todas las infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios necesarios en los núcleos de población y, por tanto, también de las absolutamente imprescindibles infraestructuras de telecomunicaciones que facilitan el acceso de los ciudadanos a las nuevas tecnologías y a la sociedad de la información.

Las diversas legislaciones urbanísticas de las Comunidades Autónomas han ido introduciendo la necesidad de establecer, como uno de los elementos integrantes de los planes de desarrollo territoriales, las grandes redes de telecomunicaciones; asimismo, los planes de ordenación municipal deben facilitar el desarrollo de las infraestructuras necesarias para el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas que permiten el acceso de los ciudadanos, a los diferentes servicios proporcionados por estas.

Las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas que se contemplen en los instrumentos de planificación urbanística, deberán garantizar la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector, para lo cual, tendrán que preverse las necesidades de los diferentes operadores que puedan estar interesados en establecer sus redes y ofrecer sus servicios en el ámbito territorial de que se trate.

Las características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y a los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado mediante Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.5 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a los que se refiere la disposición adicional decimotercera de la citada Ley.

Hasta la aprobación del Real Decreto al que se refiere dicha disposición adicional decimotercera, pueden usarse como referencia las 7 normas UNE aprobadas por el Comité Técnico de Normalización 133 (Telecomunicaciones) de la Asociación Española de Normalización (UNE), que pueden obtenerse en la sede de la Asociación: c/ Génova, nº6 – 28004 Madrid o en su página web: <http://www.une.org>

Las referencias y contenido de dichas normas son:

- UNE 133100-1:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 1: Canalizaciones subterráneas

Esta norma técnica define las características generales de los sistemas de construcción de canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, contemplando las precauciones, condiciones constructivas y modos de instalación de dichos sistemas, así como los materiales y comprobaciones de obra ejecutada precisos.

- UNE 133100-2:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 2: Arquetas y cámaras de registro

Esta norma técnica define las características generales de las arquetas y cámaras de registro de las canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, estableciendo los tipos y denominación de dichas arquetas y cámaras de registro en función de las clases dimensionales y resistentes que se fijan, y las características mínimas de los materiales constitutivos, componentes y accesorios necesarios, así como los procesos constructivos correspondientes.



- UNE 133100-3:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 3: Tramos interurbanos.

Esta norma técnica define las características generales de la obra civil de los tramos interurbanos para tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones, contemplando los modos de instalación, así como sus accesorios, procesos constructivos, comprobaciones de obra ejecutada y directrices de proyecto para la realización de obras singulares que salven accidentes del terreno o vías de comunicación existentes. La norma es aplicable a los tramos de los tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones que transcurren, en la mayor parte de su trazado, entre poblaciones o por zonas escasamente pobladas.

- UNE 133100-4:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 4: Líneas aéreas

Esta norma técnica define las características generales de las líneas de postes para tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones, estableciendo los elementos constitutivos de las líneas, tipificando las acciones mecánicas de carácter meteorológico y el proceso de cálculo resistente para los postes, su consolidación y la elección del cable soporte, e indicando las precauciones y directrices de los procesos constructivos correspondientes. La norma es aplicable a los tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones sobre postes de madera, de hormigón o de poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV).

- UNE 133100-5:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 5: Instalación en fachada

Esta norma técnica define las características generales de las instalaciones de redes de telecomunicaciones por las fachadas, estableciendo las condiciones y elementos constitutivos de los modos de instalación contemplados: fijación directa de los cables, protección canalizada de los mismos, tendidos verticales mediante cable soporte y tendidos de acometidas por anillas, así como de los cruces aéreos y de las precauciones y procesos constructivos correspondientes.

- UNE 133100-6:2024 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 6: Criterios de diseño de infraestructuras de telecomunicación multioperador para nuevas urbanizaciones y reurbanizaciones.

Esta norma tiene por objeto dar respuesta a la necesidad sectorial de unos criterios que permitan diseñar las infraestructuras de telecomunicaciones en urbanizaciones, estableciendo: topologías adecuadas para las canalizaciones y las condiciones de acceso a las redes de distintos operadores; criterios de dimensionamiento para las canalizaciones, arquetas y espacios necesarios para albergar redes de telecomunicación, de acuerdo con la disponibilidad de espacios para este fin y en coordinación con el resto de servicios; y características de recintos de telecomunicaciones, armarios o registros, portadores, equipos, cableados compartidos y recursos asociados.

- UNE 133100-7:2024 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 7: Sistemas para la instalación de puntos de acceso inalámbricos para pequeñas áreas en mobiliario urbano público existente en el exterior

Esta norma tiene por objeto definir las condiciones generales para la instalación de puntos de acceso inalámbricos para pequeñas áreas, conocidos por las siglas en inglés SAWAP (Small Area Wireless Access Point) en mobiliario público urbano existente y exterior. Estos puntos de acceso tienen como principal objetivo permitir la densificación de las redes de comunicaciones electrónicas de operadores o de servicios municipales para dotarlas de mayor capacidad. Por eso, su diseño está concebido para la colocación en un entorno urbano sobre elementos existentes del mobiliario público urbano como pueden ser los báculos y columnas de alumbrado exterior o de señalización, marquesinas de autobús, semáforos, señalética y cualquier otro elemento de mobiliario público susceptible de alojar este tipo de equipamiento.



h) Infraestructuras de telecomunicaciones en los edificios.

El artículo 55 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, constituye la normativa general sobre infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios.

La normativa específica sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación (en redacción dada por la disposición adicional sexta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la edificación), por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones y por la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla dicho Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. La ejecución de esta infraestructura se garantiza mediante la obligación de presentar el correspondiente certificado de fin de obra y/o boletín de la instalación, acompañados del preceptivo protocolo de pruebas de la instalación y todo acompañado del correspondiente justificante de haberlo presentado en la sede electrónica del Ministerio, requisito sin el cual no se puede conceder la correspondiente licencia de primera ocupación. Asimismo, en la citada normativa se incluyen las disposiciones relativas a la instalación de esta infraestructura en edificios ya construidos.

Asimismo, conviene reseñar el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, y la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, que establecen los requisitos que han de cumplir las empresas instaladoras de telecomunicación habilitadas para realizar estas instalaciones, y cualesquiera otras instalaciones de telecomunicación.

i) Publicación de la normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.6 de Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, las normas que se dicten por las correspondientes administraciones deberán ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la administración competente, así como en la página web de dicha administración pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.

j) Adaptación de normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

La disposición transitoria novena de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, declarada vigente por la disposición derogatoria única de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece que la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la citada Ley 9/2014 en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

Se advierte, al respecto, que dicho plazo venció en el año 2015 y que, por tanto, cualquier normativa o instrumento de planificación territorial o urbanística adoptado por esa administración que no esté adaptado a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones (artículos 49 y 50 de la vigente Ley 11/2022), no resulta de aplicación, tal y como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo 883/2017 del 22 de mayo de 2017.



k) Medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Los artículos 52, 53 y 54 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, introducen medidas para reducir los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, mediante:

El establecimiento de derechos de acceso a infraestructuras físicas existentes susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

La coordinación de obras civiles y acceso a la información sobre infraestructuras existentes y obras civiles previstas para facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

La publicación de información sobre procedimientos para la concesión de permisos o licencias relacionados con las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones.

Estas medidas van dirigidas a favorecer el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y poder ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura, a precios competitivos y con mejores condiciones, facilitando a los operadores la instalación y explotación de las mismas.

En el caso particular de Ayuntamientos u otras Administraciones Públicas que, en el ámbito de sus competencias, sean responsables de la concesión de licencias u otros permisos para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, deberán publicar en una página web toda la información pertinente relativa a la mencionada concesión de permisos o licencias relacionados con el despliegue de elementos de redes de comunicaciones electrónicas. Además, deben comunicar la dirección concreta de dicha página web al Punto de Información Único de esta Secretaría de Estado, a través del siguiente enlace:

<https://sedeaplicaciones.mineco.gob.es/piu/UI/Acceso/Permisos.aspx>

Las medidas se entenderán sin perjuicio de las obligaciones que puedan imponerse en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, a operadores con peso significativo en mercados de referencia y en el artículo 46 de dicha ley en relación con la ubicación y el uso compartido de la propiedad pública y privada.

Administraciones de ámbito Autonómico:

4. Consejería de Turismo y Empleo. Dirección General de Infraestructura Sostenibilidad y Calidad Turística. (05/02/2025, REG83300. CTE/7701).

Se concluye que dicho documento analizado, no incluye contenidos que contradigan la legislación y/o la planificación turística.

5. Consejería de Transición Ecológica y Energía. Viceconsejería De Transición Ecológica, Lucha Contra el Cambio Climático y Energía (21/02/2025, REG130384. CTEE/21384)

Concluyen que el documento contempla los criterios mínimos establecidos en el Mareco legal referente al Cambio Climático, pero se recomienda una serie de cuestiones recogidas en el apartado 3.2 del informe, para futuras fases del documento, tal y como se expone a continuación:

3.2. Sobre el tratamiento de la variable cambio climático en la documentación presentada.

En el proyecto se adjunta el Documento de Evaluación Ambiental (DEA), en el que se recoge los distintos aspectos exigidos por la norma. En el apartado 12 se analiza la caracterización ambiental del emplazamiento según sus características geomorfológicas, hidrológicas, climatológicas, agrícolas y paisajísticas así como posibles impactos y riesgos.

El apartado 12.3 hace referencia al clima y calidad del aire. La estación que se utiliza para la toma de datos relativos a las temperaturas, precipitaciones, horas de sol, vientos, es la de AEMET situada en el municipio de Telde. También se toman referencias del Plan territorial Especial del Paisaje de Gran Canaria¹.

¹ Véase: << www.planesterritoriales.idegrancanaria.es/?ref=PTE-05 >>

Respecto a la contaminación de partículas causadas por emisiones de los vehículos el informe recoge que si bien existe una estación de la red de control y vigilancia de Calidad del aire de Canarias no serviría de referencia ya que, está muy cerca de la GC-1, desde donde toma los datos. De manera que, los **niveles de contaminación serán solo los de los vehículos** que transitan por la zona considerándose un nivel bajo.

En el apartado 12.9, en cuanto al **riesgo de incendio forestal**, en el DEA se valora que a pesar de estar en un entorno rural con predominancia vegetal, el riesgo por causa de incendio es muy bajo, incluso considerando el clima seco, de altas temperaturas y poco lluvioso, dado que las áreas vegetadas del ámbito de estudio y sus alrededores son muy escasas y, por tanto, su capacidad como combustible para el avance de un incendio forestal mínimo. Por ende, este riesgo es valorado como muy bajo o nulo.

En cuanto al **riesgo de inundación fluvial y costera** se acude a la herramienta RIESGOMAP, que recoge las zonas potencialmente inundables (peligrosidad) y de los análisis y valoraciones socioeconómicas del riesgo (exposición y vulnerabilidad). En relación al riesgo por inundación fluvial es nulo, salvo en la Cañada de Pajaritos, donde el riesgo es muy bajo. Y respecto a los factores de riesgo asociados con las inundaciones costeras, se puede concluir que la agrupación de viviendas pertenecientes al asentamiento poblacional está fuera del ámbito de influencia de esta calificación de riesgo.

En el apartado 12.13 se analiza la **afección y evolución del ámbito teniendo en cuenta el cambio climático** previsible en el plazo de vigencia del plan o programa. Con carácter general la zona de estudio carece de elementos ambientales y paisajísticos de consideración y conservación salvo las especies con protección al tratarse de un espacio antropizado principalmente por la actividad agrícola/residencial. Se trata de un ámbito en suelo rústico que se ha ido deteriorando con el paso del tiempo por la aparición de edificaciones de actividades diversas y el paso continuo de los vehículos que transitan y aparcen en la zona originando finalmente una vía de tránsito rodado que se ha convertido en viario estructurante de las edificaciones.

La problemática ambiental actual reside en el uso desordenado que se le da al suelo con las edificaciones, así como las zonas de aparcamiento, sobre un suelo de tierra y piedras, que pudiera sufrir vertidos accidentales de los vehículos aparcados, aceites, combustibles etc. que afectarían al subsuelo y su contaminación en menor medida, y de esta manera se repercute negativamente sobre la capacidad de sumidero del suelo. Los vertidos de tierras y escombros es otro de los problemas ambientales para lo que se proponen medidas correctoras en el apartado 17.

En el apartado 17 se recogen las **medidas correctoras y de prevención** de los efectos negativos relevantes sobre el medio ambiente, como el levantamiento de polvo durante la ejecución de la obra. Para ello se propone regar el terreno mientras se producen los trabajos de desmontes. Se contempla como medida correctora la posibilidad de regular el territorio planificando su ordenación. Lo que permite un mayor control sobre los vertidos ya que se planificará la gestión de los residuos, tanto de la edificación como de las actividades que tengan lugar, de conformidad con los proyectos técnicos correspondientes

Entre las medidas correctoras de carácter ambiental aplicables a este ámbito se propone la regeneración del hábitat de las especies vegetales protegidas Cerrillal- Panascal y Ahulagar-Saladar Blanco, que se encuentran en el núcleo poblacional promoviendo su regeneración ambiental. La implantación de un espacio verde con el objetivo de la reinserción de esas especies en su hábitat natural ayudará a la perpetuación de las mismas.

Se propone, también, como medida de compensación la implementación de receptores fotovoltaicos para la creación de energía sostenible, garantizando la eficiencia energética del ámbito. Sin embargo, **no se recoge una valoración detallada de la huella de carbono** en la determinación de las de las emisiones de GEI directas o indirectas.

En el apartado 19.1 se recoge el programa de vigilancia ambiental como sistema que garantice el cumplimiento de las medidas preventivas, protectoras y correctoras contenidas en el Documento Ambiental Estratégico.

Finalmente, indicar que con el objetivo de mejorar la manera en la que se aborda en esta iniciativa las variables ambientales que se asocian al "cambio climático", y en el contexto del proceso de evaluación ambiental de esta modificación menor, se realizan las siguientes recomendaciones:

- Incluir **datos climáticos precisos y actualizados**, de validez contrastada, específicos de la ubicación del proyecto o lo más cercana posible y no solo de carácter regional o nacional. Es fundamental que la información esté adaptada al área concreta de actuación, utilizando herramientas como el **Atlas Climático de Canarias**, que proporciona mapas basados en datos de los últimos 30 años con una resolución espacial de 100 metros.



*Ilustración2. Mapa interactivo con valores de precipitación media en San Bartolomé de Tirajana.
Fuente: Atlas Climático de Canarias.*

- Hacer uso de las **proyecciones climáticas** obtenidas por el **Grupo GOTA de la ULL²**, las cuales presentan una resolución de 3 km, utilizan como condiciones de contorno algunos de los resultados de CMIP5 (Coupled Model Intercomparison Project), y representan el pasado reciente (1980-2009) y el futuro (2070-2099) bajo dos escenarios de emisión de GEI (RCP4.5 y RCP8.5).

² Véase: www.opendata.sitcan.es/organization/universidad-de-la-laguna

- Incorporar un apartado en el que se identifique y valore el **cálculo de la huella de carbono del proyecto** para el análisis y, si procede, la cuantificación de los posibles efectos significativos, directos o indirectos, del plan sobre el cambio climático, de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 6/2022 de cambio climático y transición energética (ej. emisiones temporales por el uso de maquinaria y vehículos).

6. Servicio Canario de Salud. Dirección General de Salud Pública (14/01/2025, REG21395. SCS/3712).

Concluyen que no hay nada que objetar al documento examinado, pero si establece una serie de medidas que se deberán de tener en cuenta con el fin de minimizar el potencial impacto negativo en la salud o en el bienestar de las personas por la deriva de las obras, que podrían afectar a:

- Calidad del aire
- Contaminación de agua y suelo
- Emisión de ruido y vibraciones
- Generación de residuos
- Tráfico y acceso a bienes y servicios

Siempre que sea necesario, se deberán tomar todas las medidas pertinentes para prevenir, reducir o compensar los posibles efectos negativos que ese plan pudiese tener en los factores antes señalados, y si fuera necesario, llevar a cabo actividades para un adecuado seguimiento ambiental.

Desde el ámbito de protección de la salud, se recomienda por tanto que se tenga en cuenta las observaciones y recomendaciones que se han expuesto, así como cualquier otra que considere adecuada para la protección de la salud, el bienestar de las personas y la protección del medio ambiente.

Administraciones de Ámbito Insular.

7. Ayuntamiento de Mogán. Negociado de Planeamiento. (20/02/2025). REGAGE25s00012124744

Concluyen que no hay nada que objetar al documento examinado

8. Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana. Ordenación del Territorio y Sostenibilidad. (20/02/2025. 2025-S-RC-9273).

Concluyen que no hay nada que objetar al documento examinado

Particulares

- 9 Don Áticus Ocaña Martín, (N.Reg.2025004346, 28/02/2025)

En dicha alegación no se dice nada del Documento Ambiental, sino se refiere a elementos propios de la ordenación.

A la vista de las consultas hechas y recibidas, desde el punto de vista formal, la consulta debe calificarse como correcta al cumplirse con lo exigido en el artículo 30 de la Ley 21/2013, en cuanto a las Administraciones afectadas dentro del procedimiento ambiental.

3. ANÁLISIS SEGÚN LOS CRITERIOS DEL ANEXO V.

Según los análisis realizados por el órgano ambiental en referencia a la << Modificación Menor Del Plan General de Ordenación de San Bartolomé De Tirajana para la Ordenación de un Núcleo de Población denominada Isla Jamaica, el Salobre, se informa lo siguiente:

Primero: Objeto de la Modificación Menor

La Modificación Menor persiguen el reconocimiento del núcleo poblacional existente con el objeto de regenerar y cualificar parte de los asentamientos poblacionales del municipio de y recomponer las relaciones

entre estos espacios intersticiales que se han ido colonizando mediante la adecuada delimitación territorial y la organización de los crecimientos endógenos previsibles, conformando estos asentamientos, una consolidando como núcleos de residencia permanente para la población.

Segundo: Análisis del contenido del Documento Ambiental

INDICE

TOMO III. DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	1
2. DATOS GENERALES.....	1
2.1 PROMOTOR.....	1
2.2 EQUIPO REDACTOR.....	1
3. DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN MENOR DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA.....	1
3.1 ÁMBITO DE ESTUDIO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL SIMPLIFICADA. DESCRIPCIÓN.....	1
4. (B) ALCANCE Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN CON RESPECTO A LA ORDENACIÓN VIGENTE.....	2
5. (G) MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA (EAE) SIMPLIFICADA.....	3
6. CONTENIDO DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).....	3
7. MARCO LEGAL DE APLICACIÓN.....	4
8. DETERMINACIONES LEGALES DE APLICACIÓN.....	4
9. (A) OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN.....	6
9.1 OBJETIVOS DE LA PROPUESTA DE ORDENACIÓN.....	7
9.2 ADECUACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA A LOS OBJETIVOS DE PROTECCIÓN *.....	7
9.2.1 Marco de desarrollo sostenible contemplados en el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en su agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible.....	7
10. (B) DESCRIPCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS.....	7
10.1 ALTERNATIVA 0. INVARIANTES DE LA ORDENACIÓN PROPUESTA.....	8
10.2 ALTERNATIVA 1.....	9
10.3 ALTERNATIVA 2.....	10
10.4 COMPARATIVA Y EVALUACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE ORDENACIÓN.....	11
11. (C) EL DESARROLLO PREVISIBLE DEL PLAN O PROGRAMA.....	12
12. (D) CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL DEL EMPLAZAMIENTO.....	12
12.1 GEOLOGÍA Y GEOMORFOLOGÍA.....	13
12.2 HIDROLOGÍA E HIDROGEOLOGÍA.....	14
12.3 CLIMA Y CALIDAD DEL AIRE.....	15
12.3.1 El impacto del clima.....	15
12.3.2 Impacto ambiental producido por el viento.....	17
12.3.3 Contaminación acústica y de partículas.....	17
12.4 FAUNA. ÁREAS DE INTERÉS FAUNÍSTICO.....	18
12.5 FLORA, FAUNA Y VEGETACIÓN. ÁREAS DE INTERÉS FLORÍSTICO Y FAUNÍSTICO.....	20
12.6 CARACTERIZACIÓN DEL PAISAJE.....	21
12.6.1 INFORMACIÓN GENERAL.....	22
12.6.2 INFORMACIÓN URBANÍSTICA-AMBIENTAL.....	22
12.6.3 DIAGNÓSTICO.....	23

12.6.4 INFORMACIÓN GENERAL.....	24
12.6.5 INFORMACIÓN URBANÍSTICA-AMBIENTAL.....	24
12.6.6 DIAGNÓSTICO.....	24
12.6.7 ORDENACIÓN.....	25
12.7 EDATOLOGÍA. ÁREAS DE INTERÉS AGRÍCOLA. EVOLUCIÓN.....	25
12.8 IMPACTOS EXISTENTES EN EL TERRITORIO.....	26
12.8.1 EVALUACIÓN DE IMPACTOS PAISAJÍSTICOS.....	26
12.8.2 Origen de los impactos.....	27
12.8.3 Clasificación de los Impactos Paisajísticos.....	27
12.9 EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS NATURALES.....	29
12.9.1 Incendio Forestal.....	29
12.9.2 Desprendimiento de ladera.....	30
12.9.3 Riesgo de inundación fluvial y costera.....	30
12.9.4 Movimiento sísmico.....	30
12.9.5 Mapa de riesgo volcánico.....	31
12.10 PROTECCIONES.....	31
12.10.1 GRAN CANARIA RESERVA DE LA BIOSFERA.....	31
12.10.2 ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y RED NATURA 2000.....	32
12.10.3 ZONA DE ESPECIAL CONSERVACIÓN.....	32
12.10.4 ZONA ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE AVES.....	33
12.10.5 HABITATS DE INTERÉS COMUNITARIO.....	33
12.10.6 CATÁLOGO INSULAR. CARTA ETNOGRÁFICA DEL CABILDO DE GRAN CANARIA.....	33
12.10.7 EDIFICIOS QUE NECESITAN REHABILITACIÓN ENERGÉTICA.....	34
12.10.8 CONSUMO ENERGÉTICO.....	34
12.10.9 AGRICULTURA Y GANADERÍA. SISTEMA ALIMENTARIO NO SOSTENIBLE.....	34
12.10.10 DEFORESTACIÓN.....	35
12.11 CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA POBLACIONAL.....	35
12.12 INFORME SOBRE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	37
12.13 CARACTERÍSTICAS MEDIOAMBIENTALES EXISTENTE. AFECCIÓN Y EVOLUCIÓN TENIENDO EN CUENTA EL CAMBIO CLIMÁTICO ESPERADO EN EL PLAZO DE VIGENCIA DEL PLAN O PROGRAMA.....	38
13. (E) EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES. CUANTIFICACIÓN.....	39
13.1 ALTERNATIVA 0.....	39
13.2 ALTERNATIVA 1.....	39
13.3 ALTERNATIVA 2.....	40
14. (F) EFECTOS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES.....	46
14.1 DETERMINACIONES DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.....	46
14.1.1 PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE GRAN CANARIA (PIO-GC).....	46
14.1.2 PLAN TERRITORIAL ESPECIAL AGROPECUARIO (PTE-09).....	47

14.1.3	PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE CAMPOS DE GOLF (PTE-36-a).....	47
14.1.4	PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DEL PAISAJE (PTE-05).	48
14.2	DETERMINACIONES DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA. ANTECEDENTES.....	48
14.2.1	PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA.....	48
14.2.1	PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN SUPLETORIO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA.....	49
15.	EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS AMBIENTALES EN BASE A LOS EFECTOS AMBIENTALES.....	49
16.	(H) RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.....	54
17.	(I) MEDIDAS CORRECTORAS DE PREVENCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS RELEVANTES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.....	54
17.1	MARCO REGIONAL DENTRO DE LA ESTRATEGIA CANARIA PARA LA ECONOMÍA CIRCULAR Y PLAN REACTIVA CANARIAS.....	55
18.	(J) MEDIDAS CORRECTORAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE PREVISTAS EN LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA.....	55
18.1	PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.....	55
18.2	PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA.....	56
19.	PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL. MEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE LOS EFECTOS AMBIENTALES NO PREVISTOS.....	56
19.1	OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.....	56
19.2	INDICADORES DE IMPACTO Y PARÁMETROS DE CONTROL.....	56
19.3	OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.....	57
20.	ANEXO Nº 1.....	58
21.	PLANOS.....	1

El documento de ambiental estratégico presentado incluye los siguientes contenidos:

Una vez analizados los contenidos señalados es posible concluir que el Documento Ambiental, cumple en forma, con los requisitos exigidos en el Art. 29 de la Ley 21/2013, sobre la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada.

Tercero: Análisis según los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad, o no, de sometimiento de la Modificación Menor propuesta al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, según los criterios del Anexo V, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental:

3.1. Con respecto a las características de la Modificación Menor.

Dado lo limitado del ámbito de actuación de la Modificación Menor, una zona con un grado considerable de alteración, y lo concreto de la modificación pretendida, se considera que las características de la presente Modificación Menor, no entra en ninguno de los supuestos establecidos en el apartado 1 del citado Anexo V de manera significativa.

3.2. Con respecto a las características de los efectos y del área probablemente afectada.

El documento ambiental elabora una cuantificación de los efectos ambientales previsibles sobre los distintos recursos naturales que se puedan derivar de la aplicación de la Modificación Menor, teniendo en cuenta la escasa entidad que implica el mismo y que se desarrolla en un entorno muy antropizado, en el que no existen valores ambientales destacables.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental señala: “Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada: a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

Por su parte, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y los Espacios Protegidos de Canarias, dispone, en su artículo 165.3, dentro del procedimiento de modificación de los instrumentos de ordenación, que “Las modificaciones menores se someterán al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica, a efectos de que por parte del órgano ambiental se determine si tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.”

Por todo lo expuesto, se CONCLUYE que, analizados los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, y a efectos de la aplicación de su artículo 31, la << Modificación Menor Del Plan General de Ordenación de San Bartolomé De Tirajana para la ordenación Núcleo de Población denominada Isla Jamaica, el Salobre >> no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las condiciones y medidas previstas para prevenir, reducir y corregir cualquier efecto negativo relevante sobre el medio ambiente establecidas en el documento ambiental del mismo, así como, las condiciones establecidas en el Informe Ambiental Estratégico para la aplicación de las determinaciones propuestas por Modificación Menor del Plan General de Ordenación de San Bartolomé De Tirajana para la ordenación Núcleo de Población denominada Isla Jamaica, el Salobre.

Se debe de considerar lo expuesto por el Ministerio de Defensa, Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, la Consejería de Transición Ecológica y Energía y el Servicio Canario de Salud. Dirección

General de Salud Pública.

TERCERO. Dar traslado del presente acuerdo al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, así como en su caso, a las personas o entidades interesadas, a los efectos que procedan, haciéndoles saber que el informe formulado perderá su vigencia si transcurridos cuatro años desde su publicación en el BOP, la Modificación Menor sometida a evaluación no resulta aprobada definitivamente, en cuyo caso, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental, de conformidad con lo establecido por el artículo 31.4 de la LEA.

CUARTO. Deberá darse traslado al promotor y órgano sustantivo de las consideraciones de carácter no ambiental, expuestas en los informes de la (i) Secretaría General de Telecomunicaciones, Infraestructuras Digitales y Seguridad Digital, y por la (ii) Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, por el (iii) Ministerio de Defensa con relación a incorporar en el documento de la Modificación Menor lo informado por la Secretaria de Estado. DG de Infraestructura. SDG de Patrimonio (31/03/2025 Reg. nº 2025-007024), así como por las recomendaciones de la (iv) Viceconsejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Energía del Gobierno de Canarias.

Asimismo, se debe tomar en consideración el escrito de alegaciones presentado por Maspalomas Golf, S.A., que, si bien, no contiene alegaciones ni sugerencias y/o aportaciones de tipo ambiental o territorial, sí que formulan manifestaciones contra la delimitación del asentamiento rural objeto de la modificación menor; consecuentemente, procede dar traslado del contenido de estas alegaciones al promotor y órgano sustantivo a los efectos oportunos. Asimismo, se debe dar conocimiento al órgano sustantivo, de la petición de la Asociación Promotora respecto a la solicitud de evaluación ambiental, a fin de remitirle copia de los informes y alegaciones, una vez, transcurrido el plazo de información pública y consulta.

San Bartolomé de Tirajana, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

EL SECRETARIO DEL ÓRGANO AMBIENTAL, Antonio Calvo Hernández.

189.639

Órgano Ambiental Municipal

ANUNCIO

0

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA EN RELACIÓN CON EL INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO CORRESPONDIENTE A LA MODIFICACIÓN MENOR DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA EN EL ASENTAMIENTO RURAL SALOBRE BAJO.

En sesión celebrada el 7 de julio de 2025, la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes y Proyectos, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

PRIMERO. Formular Informe Ambiental Estratégico en los términos antedichos, correspondiente a la evaluación ambiental estratégica simplificada relativa a la Modificación Menor del Plan General de Ordenación de San Bartolomé de Tirajana en el Asentamiento Rural Salobre Bajo (T.M. de San Bartolomé de Tirajana), promovida por la Asociación Plataforma de Afectados de El Salobre, Lomo Los Azules y Zonas Aledañas, ya que no se prevén efectos significativos sobre el medio ambiente, debiéndose cumplir las medidas y condiciones referidas en el informe ambiental.